



Acuerdo de Complementación Económica N° 59

Consideraciones Generales

- Las preferencias contenidas en los Programas de Liberación que a continuación se señalan, se aplicarán sobre la tarifa establecida en el Arancel de Aduanas para terceros países, siempre que se trate de mercancías originarias de los respectivos países y cumplan con el régimen legal y demás disposiciones exigidas por la legislación nacional.
- Cuando la importación de una mercancía esté sujeta a la aplicación de derechos variables adicionales o rebajas arancelarias (DV), según lo establecido en el Sistema Andino de Franjas de Precios, la preferencia se aplicará de la siguiente forma:
 - a) Sobre la **Tarifa ad valorem fija**, establecida en el Arancel de Aduanas, a excepción de aquellas mercancías a que se refiere el inciso siguiente;
 - b) Sobre la **Tarifa ad valorem total**, establecida en el Arancel de Aduanas, cuando se trate de la importación de las mercancías clasificadas bajo las subpartidas 1001.10.90; 1001.90.20; 1001.90.30; 1003.00.90; 1101.00.00; 1103.11.00; 1107.10.00; 1107.20.00; 1108.11.00 y 1902.19.00;
- A efectos de la interpretación del tratamiento preferencial otorgado por la República Bolivariana de Venezuela a la importación de las mercancías originarias de las Repúblicas de Argentina, Federativa del Brasil y Oriental de Uruguay, deberá tomarse en consideración lo siguiente:
 - a) Las columnas uno (1) y dos (2), identifican el código del Arancel de Aduanas Nacional vigente y la descripción de la mercancía; basados en la Nomenclatura Común de los Países Miembros del Acuerdo de Cartagena (NANDINA), publicado mediante el Decreto N° 989 de fecha 20 de diciembre de 1995;
 - b) La columna tres (3), comprende las preferencias otorgadas por la República Bolivariana de Venezuela a cada uno de los Estados Partes del MERCOSUR (a excepción de la República del Paraguay), correspondiente al año 2005.
 - c) La columna cuatro (4), comprende las mercancías exceptuadas del tratamiento arancelario preferencial. La importación de mercancías a las cuales se les haya identificado con una "X", en la referida columna, les corresponderá el tratamiento para terceros países, establecidos en el Arancel de Aduanas vigente.
 - d) La columna cinco (5), especifica las observaciones que deben tomarse en consideración para la aplicación de la preferencia.

Cuando esta columna no establezca algún comentario, la preferencia se aplicará sobre la totalidad de las mercancías clasificadas dentro de la subpartida arancelaria nacional.

- El tratamiento arancelario preferencial otorgado a las Repúblicas de Argentina, Federativa del Brasil y Oriental de Uruguay, no será aplicable a la importación de mercancías usadas, incluso aquellas que están identificadas como tales en las subpartidas del Arancel Nacional.
- Los cupos que afectan a la importación de mercancías, originarias de los Estados Partes del MERCOSUR, clasificadas en las subpartidas 0201.30.00; 0202.30.00; 0402.10.10; 0402.10.90; 0402.21.11; 0402.21.19; 0402.21.91; 0402.21.99; 0402.29.11; 0402.29.19; 0402.29.91; 0402.29.99; 0402.91.10; 0402.91.90; 0402.99.10; 0402.99.90; 0713.33.90.10; 1507.10.00; 1602.10.00; 1602.49.00; 1602.50.00; 1602.90.00; 2304.00.00; 8708.10.00; 8708.29.10 y 8708.29.90; serán determinados y administrados mediante Licencias de Importación otorgadas por el Órgano Oficial competente.
- El régimen legal, restricciones, registros u otros requisitos, serán los establecidos en el Arancel de Aduanas vigente.